

El desenlace del litigio con Nicaragua sobre la plataforma continental exterior o extendida: algunas reflexiones



Por Juan José Quintana Aranguren

Embajador de Carrera Diplomática y Consular. Ha sido embajador en la Haya y en Montevideo y actualmente Representante Alterno en la Misión de Colombia ante la ONU. Entre 2002 y 2022 estuvo vinculado a la defensa de Colombia en los procesos frente a Nicaragua en la Corte Internacional de Justicia. Autor de varios libros de texto sobre derecho internacional, entre ellos Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia (Tirant lo Blanc, 2021) y Nicaragua vs Colombia en la Haya: el fallo de 2012 explicado (Tirant lo Blanc, 2024).

Resumen

Con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 13 de julio de 2023 concluyeron dos décadas de litigio entre Colombia y Nicaragua por cuestiones relacionadas con su jurisdicción marítima en el mar Caribe. Colombia obtuvo una rotunda victoria al lograr que la CIJ se concentrara en la cuestión de la titularidad y no en la delimitación y, sobre esa base, desestimara todas las pretensiones de Nicaragua sobre áreas de plataforma continental exterior o extendida, es

decir, aquellas situadas más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. En esta nota se explica el alcance de lo que resolvió la CIJ y el proceso de análisis que condujo al tribunal a tomar esa decisión, con base en la forma como las partes en el caso plantearon sus respectivas posiciones durante el litigio. Se resaltan los aportes que la decisión ha hecho al desarrollo del derecho internacional en tres campos: el procedimiento en litigios ante la CIJ, la prueba de la existencia de la costumbre internacional, y la extensión precisa de la plataforma continental exterior o

extendida a la luz del derecho internacional consuetudinario.

Palabras clave: Colombia versus Nicaragua; Corte Internacional de Justicia; derecho internacional consuetudinario; jurisdicción marítima; plataforma continental exterior o extendida; procedimiento en litigios ante la CIJ; procesos contenciosos; titularidad y delimitación.

Abstract

With the judgment of the International Court of Justice of 13 July 2023 two decades of litigation between Colombia and Nicaragua concerning the extent of their respective maritime jurisdictions in the Caribbean Sea came to an end. Colombia achieved a net win by persuading the Court to focus on the question of entitlement, as opposed to that of delimitation, and on that basis to reject all claims by Nicaragua concerning areas of outer or extended continental shelf, *i.e.* those located beyond 200 nautical miles from its coast. In this note the scope of the Court's decision is explained, as well as the reasoning process that led the Court to reach that decision, on the basis of the manner in which the parties chose to present their cases before it. The contributions made by the Court to the development of international law in several fields are highlighted, namely: litigation procedure, proof of customary international law and the precise extent of the outer continental shelf in customary international law.

Key words: Colombia versus Nicaragua; International Court of Justice; customary international law; maritime jurisdiction; outer or extended continental shelf; litigation procedure before the ICJ; contentious proceedings; entitlement and delimitation.

Los colombianos tenemos sobradas razones para celebrar la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 13 de julio de 2023, con la cual concluyó el caso relativo a la delimitación de la supuesta plataforma continental exterior o extendida de Nicaragua. El nombre oficial del caso fue “Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)” (CIJ, 2023). Se trataba de la última de las demandas que ese país presentó contra Colombia por cuestiones relativas a la extensión y ejercicio de nuestra jurisdicción marítima en el mar Caribe. Al respecto, la forma como la CIJ encaró el tema representa una clarísima vindicación de las tesis defendidas por Colombia ante ese tribunal y una derrota total y completa para Nicaragua¹. Fue entonces una victoria jurídica y política clara para Colombia, sin fisuras ni claroscuros, que despeja en forma definitiva una situación que, por cuenta de ese país, estuvo ante los estrados judiciales internacionales durante las últimas décadas.

Más allá del caso inmediato, la decisión plantea también, a mediano

y largo plazo, interesantes cuestiones desde un punto de vista más general, no solo por la forma innovadora como la CIJ manejó el procedimiento, sino por varias contribuciones sustantivas al desarrollo del derecho internacional general –y el derecho del mar– que quedaron incorporadas en la sentencia. En el presente texto se examinan someramente algunas de estas cuestiones, luego de describir de forma sucinta la forma como la CIJ abordó el problema jurídico que le presentaba la demanda de Nicaragua y de explicar los contornos generales del concepto de plataforma continental exterior o extendida.

Más que un análisis jurídico-técnico, lo que se intenta en esta nota es explicar la forma como las partes en el caso plantearon sus respectivas posiciones y las tácticas de litigio que emplearon, así como la aproximación metodológica que siguió la CIJ para resolver sobre ellas, tal como ambos aspectos fueron percibidos por el equipo de la defensa colombiana. El autor quiere subrayar que el texto refleja sus opiniones estrictamente personales, basadas en la observación directa y en la consulta de documentos de dominio público que pueden consultarse fácilmente en línea.

El problema y la solución acogida por la CIJ

Desde un comienzo, Nicaragua planteó este caso como una continuación del caso inicial sobre delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia, litigado entre 2001

y 2012 (CIJ, 2012)². Como se recordará, en ese proceso la CIJ estableció una delimitación de zonas marítimas entre los dos países en el espacio comprendido entre la costa de Nicaragua y el límite de 200 millas náuticas medidas desde la costa de ese país, donde se localizan las islas y cayos que conforman el Archipiélago de San Andrés y Providencia, todas las cuales están bajo soberanía colombiana³.

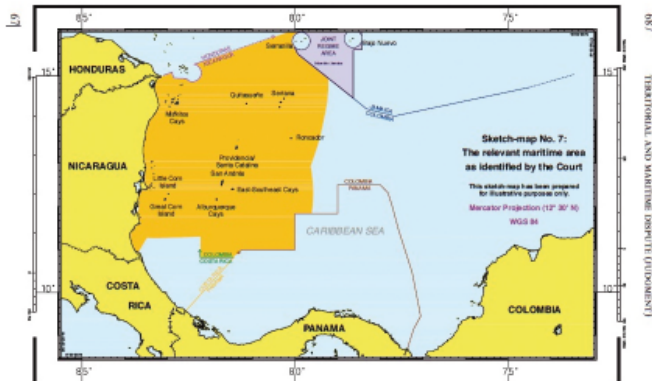
Como parte de su estrategia de defensa en este proceso, Nicaragua trató de ampliar hacia el oriente el área pertinente de la delimitación (es decir, por la derecha de las islas colombianas), con el fin de incluir las proyecciones costeras hacia el occidente de la costa continental colombiana, situada a cientos de millas de la costa nicaragüense. Este intento no prosperó y en su sentencia del 19 de noviembre de 2012 la CIJ, por unanimidad, rechazó la pretensión nicaragüense de trazar una frontera entre una supuesta plataforma continental extendida o exterior de ese país, o sea, las áreas del lecho y subsuelo del mar situadas más allá de las 200 millas medidas desde su costa, y la plataforma continental colombiana (CIJ, 2012)⁴.

En cuanto a la CIJ, en su proceso de fijación de la frontera marítima entre los dos países confinó la llamada “área pertinente de la delimitación”, fijándole como límite oriental una línea situada a 200 millas desde la costa de Nicaragua⁵ (Figura 1). La delimitación trazada por la CIJ, por lo tanto, fue entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y los espacios marítimos generados por las islas colombianas, todo

dentro de las 200 millas del litoral Caribe de ese país. La costa continental colombiana no jugó ningún papel en este ejercicio.

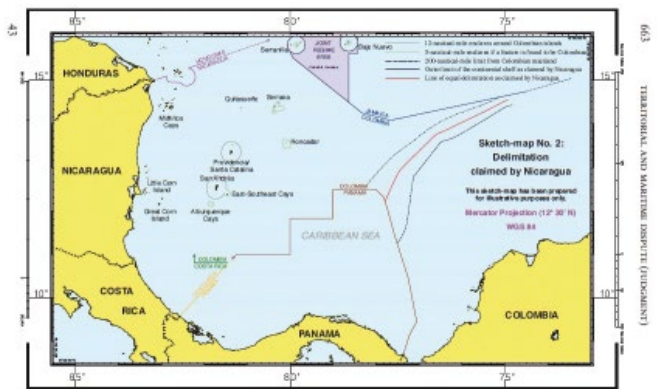
Figura 1. Área pertinente para la delimitación en 2012

Fuente: CIJ (2012, p. 687).



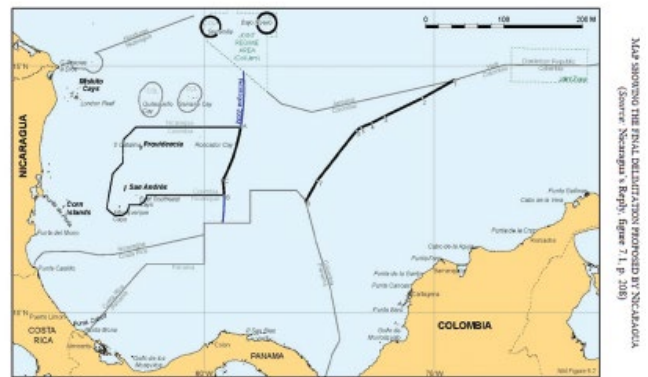
Pero Nicaragua no se dio por vencida y en septiembre de 2013 presentó sin ningún rubor una segunda demanda contra Colombia ante la CIJ. En ese documento, el país centroamericano reiteraba la petición de que el tribunal trazara una frontera entre las plataformas continentales de los dos países más allá de las 200 millas desde su costa, la cual debía, según ella, adicionar o complementar la línea trazada en 2012, fijando así unos nuevos límites, exclusivamente submarinos esta vez (CIJ, 2013). Basta comparar *ictu oculi* las Figuras 2 y 3, que corresponden a las hipótesis de delimitación planteadas respectivamente por Nicaragua en el caso inicial (NICOL 1) y en el segundo caso (NICOL 2), para verificar que se trataba, lisa y llanamente, de la misma pretensión y de una línea de delimitación idéntica.

Figura 2. Pretensión de Nicaragua en NICOL 1



Fuente: CIJ (2012, p. 663).

Figura 3. Pretensión de Nicaragua en NICOL 2



Fuente: CIJ (2013, p. 13).

La reacción colombiana fue la única posible en esas circunstancias: impugnó la competencia de la CIJ y la admisibilidad de la demanda. Colombia alegó, entre otras cosas, que esa materia ya había sido decidida en virtud del fallo de 2012 y que, al haber rechazado la CIJ la pretensión nicaragüense sobre delimitación de una supuesta plataforma continental extendida suya con la plataforma colombiana de 200

millas náuticas, sobre este tema existía cosa juzgada o *res judicata* (CIJ, 2014)⁷.

En una decisión muy controvertida emitida el 17 de marzo de 2016, la CIJ encontró, por ocho votos contra ocho, que sobre esta cuestión no había *res judicata* y que, por lo tanto, la demanda de Nicaragua era admisible y ella podía entrar a ocuparse de la misma. Ocho magistrados, es decir, la mitad exacta de la CIJ en ese momento, votaron en contra de esta conclusión, por considerar que la tesis de Colombia sobre *res judicata* era válida y ajustada al derecho. En unos salvamentos de voto muy enérgicos, esos jueces lamentaron que simplemente en virtud del voto ponderado del entonces presidente de la CIJ (juez Abraham, de Francia), la CIJ estuviera condonando este abandono flagrante del principio fundamental de la cosa juzgada y se declarara dispuesta a entrar a conocer, por segunda vez y en claro perjuicio de Colombia, una pretensión sustantiva que ella ya había examinado y rechazado en el caso anterior (CIJ, 2016).

El caso pasó entonces a la fase de fondo y luego de dos rondas de alegatos escritos quedó listo para audiencias desde comienzos de 2019. En octubre de 2022, cuando ambas partes estaban esperando ser llamadas a audiencias antes de terminar el año (y sin consultarlas), la CIJ emitió una providencia en la cual decidió “bifurcar” el procedimiento e indicar ciertos aspectos jurídicos del caso sobre los que las partes debían concentrar sus argumentos durante la fase oral (CIJ, 2023). Dichos aspectos quedaron planteados en forma de las siguientes preguntas, sobre las cuales la

CIJ pidió ilustración a las partes:

1. A la luz del derecho internacional consuetudinario, ¿Puede la titularidad de un Estado sobre una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura de su mar territorial extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado?
2. A la luz del derecho internacional consuetudinario ¿Cuáles son los criterios para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de 200 millas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿Reflejan los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar derecho internacional consuetudinario? (CIJ, 2023)

Las audiencias se realizaron a comienzos de diciembre de 2022 y en ellas las partes se concentraron en responder las preguntas formuladas por la CIJ. Como era previsible, en sus peticiones finales Nicaragua abogaba por una respuesta afirmativa para ambas preguntas y además le pedía a la CIJ fijar una fecha para nuevas audiencias con el fin de considerar “todas las restantes solicitudes que figuran en los alegatos de Nicaragua”. Colombia respondía “no” a ambas preguntas y pedía el cierre definitivo del proceso (CIJ, 2024). El 13 de julio de 2023 la CIJ profirió su decisión

sobre el fondo, en la cual dio respuesta a la primera pregunta, en calidad de “cuestión preliminar”, que como tal debía resolverse antes de entrar a considerar otros aspectos del caso, en particular la evidencia técnica y científica aducida por las partes.

La CIJ respondió a la primera pregunta alineándose en forma clara con una de las tesis defendidas por Colombia y encontró que no tenía necesidad de responder a la segunda pregunta. Tomando como base dicha respuesta, la CIJ se pronunció sobre las tres conclusiones que formaban el petitorio que Nicaragua presentó en sus alegatos, las rechazó una por una y dio por cerrado el caso de manera definitiva. Esto solo puede significar enterrar de una vez y para siempre cualquier pretensión nicaragüense sobre áreas de plataforma continental más allá de las 200 millas medidas desde su costa. Las peticiones de Nicaragua fueron rechazadas por sólidas mayorías de 13 votos contra cuatro (las peticiones 1 y 2) y de 12 votos contra cinco (la petición 3) (CIJ, 2023)⁷.

La noción de la plataforma continental extendida o exterior

Las dos preguntas formuladas por la CIJ a las partes en el caso se relacionaban en la figura de la “plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura de su mar territorial”, que es lo que se conoce en la literatura especializada como la “plataforma continental extendida” o “plataforma continental exterior”. El término “plataforma continental

extendida”, aunque ya se popularizó, no figura en la Convención del Mar de 1982 y conceptualmente no es muy exacto⁸. La fórmula “plataforma continental exterior” (*outer continental shelf*) es quizás más precisa, en la medida en que sugiere de inmediato un contraste con la plataforma continental interior (*inner continental shelf*)⁹.

Para explicar el alcance de ambos conceptos, conviene recapitular aquí unas nociones básicas ligadas a este concepto en el nuevo derecho del mar, que está estrechamente ligado a la evolución que ha tenido ese ordenamiento en las últimas décadas. La cuestión se refiere al límite externo de la plataforma continental, es decir, hasta dónde llega este espacio submarino, que, como se sabe, comprende el lecho y subsuelo del mar a partir del límite externo del mar territorial de un Estado costero, hasta un punto determinado en el mar abierto¹⁰.

La verdad es que el punto exacto donde termina la plataforma continental de un Estado nunca ha estado del todo claro en el derecho internacional. En las convenciones de Ginebra de 1958, en las cuales cristalizó la noción de la plataforma continental como espacio marítimo sujeto a la jurisdicción exclusiva del Estado costero, se fijó un límite que dependía mucho de factores externos: la plataforma de un Estado iba, o bien hasta donde se alcanzaba una profundidad constante (isóbata) de 200 metros o bien hasta donde fuera posible explotar los recursos situados en dicha plataforma (fórmula *profundidad + explotabilidad*)¹¹.

Pero en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que sesionó entre 1973 y 1982 y produjo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), este concepto cambió en forma radical. En primer lugar, se aceptó como un mínimo que todos los Estados con litoral tendrían derecho a una plataforma continental hasta una distancia fija de 200 millas medidas desde las líneas de base (distancia que también se acogió como el límite máximo de la zona económica exclusiva, novedoso espacio marítimo introducido en el derecho internacional por efecto de la convención misma). En segundo lugar, se introdujo la idea de que, en ciertas circunstancias, la plataforma continental podía extenderse incluso más allá de las 200 millas, cuando las condiciones geológicas del lecho y subsuelo del mar lo permitieran.

Nacieron así, en el marco de la III Conferencia, los conceptos de “plataforma continental interior”, que se extiende hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base, y de “plataforma continental exterior”, que se puede extender más allá de esa distancia. Ambos conceptos quedaron consagrados en forma inequívoca en el artículo 76 (1) de la Convemar, el cual establece:

Artículo 76. Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la

prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Según esta definición, todo Estado costero tiene derecho a, como mínimo, 200 millas de plataforma continental, pero hay algunos Estados, especialmente favorecidos por la naturaleza, cuya plataforma continental se extiende más allá de esa distancia, “hasta el borde exterior del margen continental” (fórmula *distancia + geología*). Si bien, en estrictos términos jurídicos, el concepto de plataforma continental es uno solo, ya que los derechos del Estado costero son idénticos en la plataforma continental interior (dentro de las 200 millas) y en la exterior (más allá de esa distancia), en lo relativo a la base del título jurídico del Estado costero hay una diferencia clara: en la plataforma continental interior el título está determinado exclusivamente por la distancia desde la costa, mientras que en el caso de la plataforma continental exterior lo es por el concepto de prolongación natural, el cual, como se dijo atrás, está atado a la geología y geomorfología del lecho y subsuelo del mar¹².

Finalmente, la Convención estableció también un procedimiento y una institucionalidad diseñados específicamente para evitar que esto se prestara a abusos o a reclamaciones

exageradas o desproporcionadas. Según disposiciones expresas del artículo 76, el Estado parte que considere que tiene derecho a reclamar plataforma continental más allá de las 200 millas debe someter la información científica pertinente a un órgano creado por la Convención: la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Commission on the Limits of the Continental Shelf - CLCS). Dicho órgano examina la información suministrada por el Estado con unos criterios técnicos y, luego de interactuar con el Estado respectivo, da unas “recomendaciones” con base en las cuales el Estado de que se trate puede fijar los límites exteriores de su margen continental, que solo entonces se tornan “definitivos y obligatorios”. Todo esto, por supuesto, es aplicable únicamente entre Estados parte en la Convemar.

La bifurcación del proceso

Volviendo al caso entre Nicaragua y Colombia, lo que la CIJ hizo con su providencia del 5 de octubre de 2022 fue fragmentar o “bifurcar” el procedimiento subsiguiente a seguirse en este caso. La CIJ encontró que, antes de entrar a considerar un aspecto específico del caso (las cuestiones técnicas y científicas planteadas por la pretensión nicaragüense de plataforma continental más allá de las 200 millas), era necesario examinar dos aspectos, ambos de carácter jurídico y de alcance general: la cuestión de la prevalencia de titularidades entre una plataforma continental extendida y una plataforma de 200 millas (primera

pregunta) y la cuestión de la delimitación del límite externo de una plataforma continental extendida a la luz del derecho internacional consuetudinario (segunda pregunta).

Como se amplía en la sección siguiente, ambas cuestiones correspondían esencialmente a temas que habían sido planteados por Colombia, como parte de su defensa en el caso. Por esta razón, los jueces que no estuvieron de acuerdo con la bifurcación del procedimiento resaltaron, en una declaración añadida a la providencia, que con esas cuestiones no se agotaba en absoluto el objeto del litigio y que, al ordenarles a las partes argumentar únicamente sobre dichos puntos durante las audiencias, la CIJ estaba dejando por fuera del análisis buena parte del caso planteado por Nicaragua. Por esa razón, también, esos jueces anticipaban que más adelante podría ser necesario reabrir o reanudar el procedimiento y citar a una nueva ronda de audiencias¹⁴.

La llamada “bifurcación de procedimientos” es una técnica anclada en el concepto general de “economía procesal” y muy usada en el campo especializado del arbitraje internacional, particularmente en el arbitraje comercial y de inversiones. Cuando se recurre a ella es normalmente porque se anticipa que existe una buena posibilidad de evitar una fase procesal adicional en el mismo caso, lo cual siempre implica, tanto para el tribunal como para las partes mismas, un considerable ahorro de recursos. Al bifurcar un proceso, el tribunal entra a ocuparse de determinado aspecto del caso y deja para



“Providencia”. Enero del 2024. Foto: Federico Rocha Fajardo.

una fase posterior la consideración de los restantes aspectos, si hubiere lugar a ello (Greenwood, 2019; Xinjun, 2019; Molina, 2021).

En el caso *Nicaragua v. Colombia*, luego de la decisión del 4 de octubre de 2022 estuvo muy claro que la reanudación del procedimiento no tendría lugar si la CIJ respondía en forma negativa *alguna de las dos preguntas* formuladas en su providencia. Bastaba con que ella concluyera que una titularidad de plataforma continental extendida no puede prevalecer sobre una titularidad de 200 millas, o que en el derecho internacional consuetudinario no hay todavía criterios o procedimientos para efectuar la delineación o fijación del límite externo de una plataforma continental extendida, para que en forma automática

se hiciera innecesario o imposible seguir conociendo del caso. A la inversa, la CIJ tenía que responder en forma afirmativa *ambas preguntas* para que la pretensión de Nicaragua siguiera siendo viable, lo cual muy seguramente habría hecho necesarias unas nuevas audiencias.

Esta fue probablemente la reflexión que se hizo la mayoría de la CIJ al adoptar la providencia del 5 de octubre de 2022. Un factor que debió influir mucho en esa decisión fue que, si se realizaban nuevas audiencias –o, incluso después de ellas, cuando el caso entrara en la fase de deliberación–, la CIJ hubiera tenido que considerar argumentos y evidencia sobre complejas cuestiones técnicas y científicas relativas a la composición del lecho y subsuelo de mar, para cuyo

examen ella no está capacitada. Por esa razón, probablemente hubiera sido necesario comisionar un peritazgo, algo sobre lo cual hay escasa práctica en la CIJ, donde prevalece la impresión de que esta figura plantea dificultades y considerables desafíos.

La cuestión es descrita con precisión en la declaración añadida a la providencia por uno de los jueces que seguramente participó en su elaboración, el juez Abraham (Francia), quien, paradójicamente, fue el mismo magistrado que en 2016 estuvo detrás, en buena medida, del rechazo del argumento colombiano sobre la *res judicata*:

Un juez sabio no se adentra en costosos, extensos y aparatosos arreglos para obtener una opinión de un perito sin determinar previamente si ello vale la pena. Sería manifiestamente contrario a las exigencias de una adecuada administración de justicia entrar en tales arreglos y después decidir sobre la cuestión con una argumentación que revele que, por razones jurídicas, el trabajo de los peritos o la asistencia de otros especialistas resultaba eventualmente no ser de utilidad. Por lo tanto, las cuestiones jurídicas deben decidirse antes. (Abraham, 2022, p. 9)

Si este análisis es correcto, puede decirse que el destino de este caso quedó sellado, en buena medida, desde octubre de 2022. Al decidir “bifurcar” de esta forma el procedimiento, la CIJ no estaba en realidad separando varios asuntos para considerarlos en diferentes

momentos procesales, sino que estaba, consciente o inconscientemente, sentando las bases para quedar en capacidad de rechazar las pretensiones de Nicaragua, una vez quedaran despejadas, siquiera parcialmente, las “cuestiones preliminares” reflejadas en sus dos preguntas.

Debe hacerse énfasis en que lo que le permitió a la CIJ proceder como lo hizo fue que se convenció *in camera* de que las dos cuestiones jurídicas que ella identificó tenían un carácter preliminar. En la providencia de octubre la CIJ resalta que ella consideraba “necesario” decidir las cuestiones jurídicas (*questions of law*) planteadas en las dos preguntas después de oír a las partes, pero antes de proceder a cualquier consideración de los asuntos técnicos y científicos planteados por la pretensión de Nicaragua. En la sentencia, por su parte, el tribunal se concentró en la primera pregunta y le dedicó toda una sección de la decisión a fundamentar las razones por las que ella constituía una cuestión preliminar que debía resolverse antes de entrar a hacer cualquier otra determinación judicial, y concluyó al respecto: “la primera pregunta tiene un carácter preliminar, en el sentido de que debe responderse con miras a determinar si la CIJ puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua y, en consecuencia, si es necesario que ella considere las cuestiones técnicas y científicas que surgirían para los fines de dicha delimitación” (CIJ, 2023, pp. 11-12).

La práctica de la CIJ indica que ella puede siempre identificar como “preliminar”

cualquier asunto o parte de un asunto que se le presente y, cuando ello se hace en las etapas iniciales de un caso, una reforma al Reglamento aprobada en 2019 le permite tramitar eso mediante el procedimiento tradicional aplicable a las excepciones preliminares formales (Quintana, 2021)¹⁴. Pero, si tal “cuestión preliminar” se refiere al fondo del asunto y surge más adelante, después de que la CIJ ya ha afirmado su competencia, ahora está claro que el mejor camino a seguir es el de la bifurcación del procedimiento, tal como sucedió en este caso.

Lo interesante es que este es un procedimiento totalmente novedoso en la práctica de la CIJ¹⁵. No se pone en duda que la CIJ tenga la facultad para hacer esto, y, de hecho, hay una norma del Reglamento que la faculta en forma expresa para, en cualquier momento, “indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes” durante las audiencias (art. 61 (1))¹⁶. No es una facultad que se utilice mucho en la práctica, pero es sin duda una de las prerrogativas que tiene la CIJ como directora del proceso. Lo impactante es que, hasta ahora, en sus casi ochenta años de existencia, la CIJ nunca había recurrido a este procedimiento durante la fase de fondo de un proceso.

Está muy claro que la mayoría de los jueces consideraron que, aunque se trataba de un procedimiento *sui generis*, era el más adecuado para resolver los complejos problemas de diversa índole que planteaba la pretensión nicaragüense. En este contexto, la CIJ encontró en los argumentos presentados por Colombia

en sus alegatos escritos y orales las herramientas que le permitieron hacer uso de este procedimiento y, además, hacerlo de una forma por demás transparente y con un sólido fundamento jurídico.

El énfasis en la noción de titularidad y los argumentos de Colombia

En el derecho de la delimitación marítima, que ya se considera prácticamente una disciplina jurídica autónoma, es un axioma que toda delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas presupone la existencia de dos elementos estrechamente relacionados, a saber, la *titularidad* sobre espacios marítimos y la *superposición* (*overlapping*) de los mismos¹⁷. En efecto, la delimitación se hace necesaria únicamente cuando dos Estados poseen titularidades sobre los espacios marítimos adyacentes a sus costas y cuando, en razón de su ubicación geográfica y de las distancias involucradas, estas titularidades se encuentran, superponen o traslapan en el espacio. Si uno de los Estados involucrados, o ambos, no tiene titularidad, no hay posibilidad de traslape, y si la tiene, pero está tan alejada de la titularidad equivalente de otro Estado que las dos titularidades no se encuentran en el espacio, tampoco hay lugar a delimitar¹⁸. En términos simplificados, esta situación podría representarse con la siguiente fórmula:

Titularidad + superposición = necesidad de delimitación

En su demanda de 2013 y sus alegatos escritos Nicaragua soslayó completamente la cuestión de titularidad y se concentró en la delimitación. Planteó un ambicioso escenario de delimitación, proponiendo que la CIJ aplicara de una determinada manera la metodología que se ha desarrollado en el derecho internacional en estos casos y la cual contempla pasos sucesivos como: 1) la identificación de las costas pertinentes; 2) la identificación del área pertinente; 3) el trazado de una línea provisional de delimitación, que frecuentemente es una línea de equidistancia; 4) la consideración de circunstancias pertinentes que puedan hacer aconsejable o necesario introducir ajustes a esta línea; y, finalmente, 5) la ejecución de un “test de proporcionalidad”, dirigido a verificar si la línea ajustada responde a las exigencias del derecho internacional en cuanto al logro de una solución equitativa¹⁹.

Nicaragua simplemente daba por sentado o asumía como indudable que ella tenía titularidad sobre áreas de plataforma continental situadas más allá de las 200 millas medidas desde su costa. Respecto de Colombia, sin ofrecer ninguna explicación, Nicaragua sostenía que la costa continental colombiana únicamente generaba plataforma continental hasta las 200 millas, o sea, que su titularidad se limitaba a esa distancia. Como ambas titularidades, según Nicaragua, se superponían en el espacio, en la cercanía de la costa colombiana, era necesario hacer una delimitación entre las dos plataformas continentales. Otro aspecto sobre el cual Nicaragua guardaba un elocuente silencio

era el del estatus de la columna de agua suprayacente a su pretendida plataforma continental extendida, sobre la cual, como es natural, ese país no puede reclamar ningún derecho en absoluto.

En la última encarnación de su pretensión, contenida en la réplica que presentó en julio de 2018, Nicaragua agregaba a este escenario una petición para que la CIJ acogiera como “solución equitativa” de esta nueva disputa sobre delimitación de plataformas continentales unos enclaves (submarinos) aún más extremos que los que la CIJ estableció en su sentencia de 2012: un enclave total para las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siguiendo por el oriente el límite de las 200 millas medidas desde la costa de Nicaragua, y enclaves adicionales de 12 millas para las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, localizadas más al norte (Figura 3).

Por su parte, la defensa colombiana se orientó, desde un primer momento, a buscar modificar el objeto de la *litis*, desplazando la atención de la CIJ del concepto de delimitación al concepto básico de titularidad. Colombia tomó la decisión deliberada de no entrar a plantear ante la CIJ escenarios de delimitación y se abstuvo de discutir ninguno de los aspectos planteados en la metodología descrita atrás. Los alegatos colombianos sobre el fondo buscaban demostrar que en este caso no había lugar a ninguna nueva delimitación de plataforma continental, dado que Nicaragua no podía pretender tener titularidades más allá de las 200 millas. En suma, para Colombia, como Nicaragua no tenía la titularidad que

reclamar, no había ninguna superposición de áreas con Colombia y, por lo tanto, no había lugar a delimitación alguna²⁰.

Un aspecto interesante que jugó a favor de Colombia –y que ha pasado en gran medida desapercibido entre nosotros– es que dentro de la CIJ misma parece haberse generado, desde el comienzo del litigio, serias dudas sobre si este era en realidad un caso sobre delimitación o no. En la práctica de la CIJ, el título que se asigna a un caso debe buscar describir de la forma más objetiva posible el objeto del litigio, con base en lo que el demandante identifica como tal. Es una operación esencialmente administrativa que efectúa el secretario de la CIJ, bajo la dirección del presidente, y en la cual no intervienen ni los restantes miembros de la CIJ ni las partes (Quintana, 2021).

Pues bien, en cuanto se presentó la demanda de Nicaragua el nombre asignado al caso fue “*Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa de Nicaragua*”²¹. Algo que llamó profundamente la atención de nuestros abogados desde el comienzo mismo del litigio es que el caso no fue bautizado directamente “*Delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia...*”, sino “*Cuestión de la delimitación...*”. En la Lista General de casos de la CIJ el caso NICOL 2 es el número 13 que se refiere a cuestiones de delimitación marítima y en ninguno de los 12 procesos previos la CIJ había empleado el término “*Cuestión de la delimitación...*”, sino que siempre había llamado el caso

simplemente “*Delimitación marítima...*” o, más directamente aún, “*Frontera Marítima...*”. La implicación estuvo clara desde el inicio del proceso: si el caso se refería a la “*cuestión de la delimitación*”, esto podía significar que dentro de la CIJ existieron siempre dudas razonables sobre el tema más fundamental de si había o no lugar a una delimitación en este caso.

Colombia explotó al máximo esta ventaja táctica y, como se dijo, concentró toda su batería de defensa en enfatizar una y otra vez que en este caso no había nada que delimitar y que lo que la CIJ debía resolver era la cuestión previa de que Nicaragua no poseía la titularidad que alegaba tener más allá de las 200 millas medidas desde su costa. Para apuntalar esta posición, Colombia avanzó tres grandes líneas argumentales, a saber:

1. Un argumento *fáctico*, respaldado en evidencia técnica y científica de primer orden, dirigida a demostrar que, en los hechos, la prolongación natural del territorio de Nicaragua no se extendía más allá de las 200 millas. En otras palabras, que, geológica y geomorfológicamente hablando (y al igual que todos los demás Estados ribereños del mar Caribe), Nicaragua no poseía en realidad una plataforma continental extendida que pudiera traslaparse con la plataforma generada por la costa continental colombiana.
2. Un argumento *jurídico*, consistente en que, incluso si Nicaragua tuviera titularidad más allá de las 200 millas,

a la luz del derecho internacional consuetudinario, esta no podría prevalecer sobre la titularidad legal de Colombia sobre su zona económica exclusiva y su plataforma continental hasta las 200 millas medidas desde su costa, incluyendo la costa de sus islas²².

3. Un argumento que podemos llamar “*institucional*”, basado en la distribución de roles entre la CIJ y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), órgano técnico creado por la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, tratado del cual, como es bien sabido, Colombia

no es parte. El argumento iba dirigido a subrayar que en un escenario de costas enfrentadas –situación que no se había presentado antes en relación con una delimitación de la plataforma extendida– cualquier delimitación de una plataforma más allá de las 200 millas exige la operación previa de la delineación, esto es, la fijación del límite externo de la plataforma. En el artículo 76 de la Convención se consagran un procedimiento y unos criterios técnicos muy elaborados para que un Estado que reclama titularidad sobre plataforma continental extendida pueda hacer dicha delineación,



“El mar mi casa”, San Andrés, Colombia. Foto: Margarita Manjarrez.

contando con la asistencia y orientación de la CLPC. Pero como en el derecho internacional consuetudinario –que era el derecho aplicable al caso entre Nicaragua y Colombia– no se han establecido dichos criterios, Colombia sostenía que la CIJ no estaba en capacidad de sustituir a la CLPC y efectuar ella misma la delineación²³.

Adicionalmente, y sin entrar nunca en una discusión sobre delimitación, Colombia también planteó ante la CIJ las implicaciones negativas que tendría aceptar la desmedida pretensión nicaragüense en un mar semicerrado cómo es el Caribe y las repercusiones de toda índole que ello tendría frente a terceros Estados y frente a lo que en la sentencia de 2012 la CIJ misma había llamado “la vigilancia y gestión ordenada de los recursos marítimos y el orden público de los océanos en general” (2012, p. 708).

La sentencia del 13 de julio demuestra con creces que estos argumentos de Colombia calaron entre los jueces. Pero incluso desde antes, a partir de la providencia de octubre de 2022, se pudo apreciar que la CIJ fue sensible al cambio de perspectiva que Colombia le propuso sobre lo que constituía en realidad el meollo del litigio: las dos preguntas planteadas a las partes mediante la providencia de 2022 (CIJ, 2023) se referían en forma directa e inmediata a los temas de titularidad y falta de superposición, como presupuestos necesarios para cualquier delimitación. Y el entero raciocinio que subyace en la decisión final en el caso está construido

sobre el mismo tema, lo cual nos autoriza a afirmar que la CIJ optó por responder el caso nicaragüense sobre delimitación con una decisión basada claramente en el caso colombiano sobre titularidad o, mejor, sobre falta de titularidad y falta de superposición.

El pronunciamiento crucial de la CIJ sobre este punto, que parece extraído de los alegatos colombianos, se puede hallar en el párrafo 42 del fallo, el cual dispone:

Como la Corte lo ha indicado previamente, “[u]n paso esencial en cualquier delimitación es determinar si existen titularidades y si ellas se superponen” [...]. Determinar si existe un área de superposición entre las titularidades de los Estados, cada una de ellas fundamentada en un título jurídico diferente, es el primer paso en cualquier delimitación marítima, puesto que “la tarea de la delimitación consiste en resolver la superposición de pretensiones mediante el trazado de una línea de separación de las áreas marítimas involucradas”²⁴.

En balance, de los tres argumentos principales planteados por la defensa colombiana, el que corrió con mayor fortuna fue el argumento jurídico: la decisión final de la CIJ se basa netamente en la proposición básica de que, bajo el derecho internacional consuetudinario, la titularidad de un Estado sobre una plataforma continental extendida no puede prevalecer, en ningún caso, sobre las titularidades marítimas de otro Estado hasta las 200 millas, la cual representaba

el fundamento del caso colombiano. Obsérvese que la CIJ no dijo que la plataforma continental extendida de un Estado no prevalece sobre la plataforma continental de 200 millas de otro Estado: dijo que no prevalece *sobre las titularidades de otro Estado costero hasta las 200 millas*, lo cual, por supuesto, incluye la titularidad sobre la zona económica exclusiva, algo que Nicaragua había ignorado en forma consistente a lo largo de todo del pleito.

En relación con la prueba del derecho consuetudinario que regula la interacción entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva, así como entre la plataforma de 200 millas y la plataforma extendida, la CIJ hizo un examen detenido de los elementos constitutivos de la costumbre internacional y les otorgó especial valor a los antecedentes de la negociación de la Convención sobre el Derecho del Mar y a la práctica de los Estados que han hecho presentaciones ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, con lo que secundó varios de los postulados de Colombia. Recogiendo una aproximación ensayada por uno de los abogados de Colombia, la CIJ incluso avanzó la posición de que en determinadas circunstancias la práctica misma puede ser considerada como una expresión de *opinio juris*, lo cual representa una aproximación novedosa al problema de la identificación de dichos elementos²⁵.

Pero no se puede descartar que los otros argumentos colombianos también hayan jugado un papel en el razonamiento que dio origen a la decisión de 2023. El argumento fáctico, por ejemplo, basado

en la evidencia técnica y científica, no llegó a ser examinado por la CIJ, pero esto fue debido a que ella misma decidió en 2022 posponer la consideración de esa evidencia hasta que se hubieran despejado las inquietudes jurídicas que planteaba el argumento jurídico colombiano. Como se vio en la sección anterior, es probable que desde 2022 en la mente de varios influyentes jueces ya estuviera presente la circunstancia de que los aspectos técnicos y científicos del caso eran de gran complejidad y que manejarlos hubiera supuesto un esfuerzo grande que la CIJ nunca está dispuesta a acometer a la ligera²⁶.

En cuanto al argumento institucional, no figura en la sentencia, pero está muy claro que la segunda pregunta que la CIJ les hizo a las partes en la providencia de 2022 no era sino una variación de aquel (CIJ, 2023). La CIJ les preguntó a Nicaragua y a Colombia cuáles eran los criterios que existían en derecho internacional consuetudinario para hacer la delineación de una plataforma continental extendida, que es lo que Colombia le venía diciendo en forma consistente que ella no podía hacer, puesto que es una tarea reservada a la CLPC. A la postre la CIJ encontró que para resolver el caso no era necesario que ella se pronunciara sobre este tema, pero se trata de un asunto que añadía complejidad al caso y que seguramente estuvo también en la mente de varios jueces al momento de asumir una posición definitiva sobre el fondo del caso.

Lo mismo puede decirse de lo relativo al contexto geográfico y las implicaciones

que una decisión favorable a Nicaragua hubiera tenido en lo que la juez Donoghue llamó en 2012 “la populosa geografía del Caribe Occidental”²⁷. Aunque la sentencia de 2023 no hace referencia al tema, todo apunta a que varios jueces simpatizaron con la posición colombiana al respecto, la cual, por lo demás, responde simplemente a una cuestión de sentido común²⁸.

Un último aspecto sustantivo que las partes en este caso discutieron intensamente en sus alegatos fue el de las llamadas “zonas grises”. En términos generales, esta expresión alude a la situación que se presenta cuando, como consecuencia de la fijación del límite externo de la plataforma continental extendida de un Estado que tiene una frontera marítima con otro Estado cuya costa es adyacente (una línea lateral de delimitación que normalmente divide varios espacios marítimos y se extiende hasta que llega a dicho límite externo), se crea una zona residual en la cual uno de ellos ejerce jurisdicción sobre el lecho del mar y el otro sobre la columna de aguas suprayacentes (Paik, 2017; Evans, 2016).

Como parte de su refutación del argumento jurídico colombiano relativo a la prevalencia de la titularidad de 200 millas sobre la titularidad de plataforma continental extendida, Nicaragua invocó varios casos ante tribunales internacionales en los que esta situación se presentó y el tribunal simplemente indicó a las partes que estaban obligadas a cooperar entre sí y a ejercer cada uno sus derechos con el debido respeto por los derechos del otro (CIJ, 2023).

Como es un hecho que Nicaragua no puede ejercer ningún tipo de jurisdicción sobre las aguas situadas más allá de las 200 millas desde su costa y que en su fallo de 2012 la CIJ ya delimitó todos los espacios marítimos de los dos países dentro de las 200 millas desde la costa de Nicaragua, en este caso se presentaba la circunstancia extraordinaria de que *la totalidad del área pertinente para la delimitación*, tal como la identificaba Nicaragua, se convertía en una enorme zona gris en la mitad del mar Caribe. Con base en esto, Colombia señaló los grandes inconvenientes logísticos y prácticos que tendría que en ese contexto geográfico se generara una vasta zona gris en la cual un Estado (Nicaragua) tendría jurisdicción sobre parte del lecho y subsuelo del mar y otro (Colombia) la tendría sobre la totalidad de las aguas suprayacentes, y enfatizó que los casos citados se referían a espacios marginales y de reducida extensión y que, sobre todo, no eran precedentes válidos por referirse a delimitaciones entre Estados limítrofes, con costas adyacentes y no entre Estados con costas enfrentadas, como en el caso *Nicaragua v. Colombia*. Para Colombia, en estas últimas situaciones la problemática de las zonas grises tenía una connotación enteramente diferente y un potencial de interrupción para los Estados ribereños verdaderamente descomunal.

Aquí también la CIJ estuvo de acuerdo con Colombia y llegó a la conclusión de que ninguno de los casos mencionados le prestaba asistencia para responder la primera pregunta (CIJ, 2023). Aunque no hizo ninguna valoración específica

de la figura de las “zonas grises” en el derecho internacional, parecería que con su terminante decisión –en el sentido de que, cuando se trata de costas enfrentadas, la titularidad de un Estado sobre las 200 millas prevalece en todos los casos sobre cualquier titularidad de otro Estado sobre plataforma continental extendida– la CIJ cerró del todo la posibilidad de la existencia de una de tales zonas grises en ese contexto geográfico²⁹.

Observaciones finales

Quiero concluir esta nota señalando que, con independencia de la resolución de los asuntos litigiosos entre Nicaragua y Colombia, es posible anticipar que la sentencia de la CIJ del 13 de julio de 2023 pasará a la historia porque con ella la CIJ ha hecho importantes contribuciones al desarrollo del derecho internacional en tres campos fundamentales: en el derecho procesal de la CIJ, en lo que se refiere al recurso a la figura de la bifurcación del proceso cuando se alcanza la fase de fondo; en el régimen de las fuentes del derecho internacional, en lo relativo a la identificación de la costumbre internacional; y, sobre todo, en el derecho del mar, en lo que atañe al régimen jurídico de la plataforma continental en el derecho internacional consuetudinario.

En relación con este último aspecto, puede postularse que el principal aporte de la sentencia que se comenta consiste en la proposición genérica de que la titularidad de un Estado sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas

náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura de su mar territorial no se puede extender en ningún caso dentro de las 200 millas desde las líneas de base de otro Estado, ya se trate del territorio continental o insular de dicho Estado (CIJ, 2023). En otros términos, de acuerdo con la definición de la plataforma continental incorporada en el artículo 76 de la Convemar, la cual forma parte del derecho internacional consuetudinario, cuando exista superposición de titularidades, la titularidad sobre plataforma continental interior (*inner continental shelf*) de un Estado costero prevalece siempre sobre la titularidad sobre plataforma continental exterior (*outer continental shelf*) de otro Estado.

Además, como el derecho internacional consuetudinario obliga a todos los Estados, con independencia de que sean partes o no en la Convemar, y como este instrumento debe siempre interpretarse y aplicarse a la luz de lo que dispone dicho derecho, puede anticiparse desde ya que tanto los Estados como los órganos encargados de aplicar las normas contenidas en ese tratado relacionadas con la noción de la plataforma continental, como es el caso muy claro de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, deberán guiarse por ese criterio. En mi opinión, aquí radica la contribución más trascendental e imperecedera que ha hecho la sentencia de 2023 al desarrollo del derecho del mar. 🌐

Notas

1. En total fueron tres demandas sucesivas: la primera fue presentada el 5 de diciembre de 2001 y dio lugar al caso “Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)”, fallado el 19 de noviembre de 2012 (NICOL 1) (CIJ, 2012); la segunda fue presentada el 16 de septiembre de 2013 y dio lugar al caso que se comenta (NICOL 2); la tercera demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2013 y dio lugar al caso “Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)”, fallado el 21 de abril de 2022 (NICOL 3) (CIJ, 2022).
2. En su segunda demanda presentada el 16 de septiembre de 2013, Nicaragua incluso llegaba a invocar como base de competencia de la CIJ, en adición al Pacto de Bogotá, una supuesta “competencia continuada” que según ella la CIJ habría mantenido luego de su sentencia de 2012. En su fallo sobre excepciones preliminares de marzo de 2016 esta espuria noción, totalmente ajena al derecho y práctica de la CIJ, no mereció ni siquiera un comentario de parte de la CIJ.
3. En total se trataba de 10 formaciones insulares que Nicaragua reclamó por largo tiempo sin mayor fundamento. La soberanía colombiana sobre las tres islas principales del archipiélago (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) fue reconocida en la sentencia del 13 de diciembre de 2007, relativa a cuestiones de competencia y admisibilidad en el caso NICOL 1, y la soberanía sobre las restantes islas (Albuquerque, Este-Sudeste, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo) lo fue mediante la sentencia de 2012 sobre el fondo del mismo caso.
4. La abundante doctrina aparecida en relación con esta decisión ver: Diemer y Separovic (2006); Tanaka (2013); Prieto y Lozano (2013; 2015); Burke (2013); Gaviria (2014); Londoño (2015).
5. Aunque el límite externo de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de 200 millas se mide en realidad a partir de las líneas de base usadas para medir la anchura del mar territorial, en este caso la CIJ solo pudo hacer una apreciación aproximada de esa distancia, debido a que Nicaragua no había establecido todavía sus líneas de base, algo registrado en forma expresa en la decisión (CIJ, 2012). Posteriormente Nicaragua fijó sus líneas de base mediante un decreto emitido en 2013, cuya legalidad fue disputada por Colombia en el marco del caso NICOL 3. En su sentencia en ese caso, la CIJ le dio la razón a Colombia y concluyó que las líneas de base de Nicaragua eran incompatibles con el derecho internacional (CIJ, 2022).
6. CIJ (2014); ver especialmente el capítulo 5. Es interesante registrar que Colombia presentó sus excepciones preliminares antes de que Nicaragua depositara su primer alegato sobre el fondo. Esta posibilidad, si bien no está prevista en forma explícita en el reglamento de la CIJ, ha sido admitida en su jurisprudencia (Quintana, 2021, pp. 226-227).
7. La petición 1 se refería a las titularidades de 200 millas generadas por la costa continental colombiana, la petición 2 a las titularidades de las islas de San Andrés y Providencia y la petición 3 a las titularidades de las islas de Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. Este último punto fue mencionado en las opiniones individuales de los jueces Nolte (Opinión Separada, pars. 2-12) (2023) e Iwasawa Yuji (Opinión Separada, pars. 17-21). (2023).
8. Ver comentarios críticos en Tomka (2023) y Robinson (2023).
9. Los términos “plataforma continental interior” y “plataforma continental exterior” fueron acuñados por el juez Oda en sus opiniones disidentes en los casos Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Oda, 1982) y Continental Shelf (Malta/Libyan Arab Jamahiriya) (Oda, 1985), en las cuales este magistrado hace enjundiosos análisis de la evolución del concepto de la plataforma continental en el derecho internacional.
10. Legalmente, el lecho y el subsuelo del mar hasta las 12 millas, medidas desde las líneas de base, forman parte del mar territorial. Por lo tanto, la plataforma continental de un Estado, aunque se mida desde las líneas de base, comienza en realidad en la milla 12.
11. Colombia sigue siendo parte de esta Convención, la cual fue ratificada en 1962. Nicaragua no es parte.
12. Este aspecto fue subrayado por la CIJ en la sentencia de 2023.
13. Providencia de 2022, Declaración Conjunta de los jueces Tomka, Robinson, Nolte y el juez ad hoc Skotnikov, pars. 8-9 (CIJ, 2023).
14. En la fase de competencia del caso NICOL 1, la CIJ ya había recurrido a la figura de identificar un aspecto clave del caso en calidad de “cuestión preliminar” que debía resolverse antes de pasar a examinar otros aspectos. Sin embargo, esto fue hecho antes de la reforma de 2019 al reglamento.
15. Según algunos, la forma como la CIJ ha manejado las cuestiones de competencia y admisibilidad en casos de no comparecencia también puede considerarse como un recurso a la bifurcación de procedimientos, aunque esta expresión, como tal, nunca ha sido empleada por la CIJ.
16. Esta norma fue citada en la parte preambular de la providencia del 4 de octubre de 2022 y fue mencionada también en las *qualités*.
17. Entre la abundante literatura especializada existente ver, en especial: Weil (1989); Tanaka (2019); Nelson (1990); Caflisch (1985); Tanja (1990); Evans (1989; 1991).
18. Una buena discusión sobre la interacción entre los conceptos de titularidad y delimitación puede hallarse en la opinión añadida al fallo de 2023 por la juez Charlesworth (2023).

19. Ver, en especial, CIJ (2009).
20. En todo caso, no debe pasarse por alto que esta posición tenía sus riesgos. Si la CIJ se hubiera convencido de que había lugar a una delimitación, hubiera podido llegar a fijar una nueva frontera marítima entre Nicaragua y Colombia actuando *únicamente* sobre la base del escenario de delimitación postulado por ese país. Otra opción es que en ese supuesto la CIJ le hubiera ordenado a Colombia presentar argumentos sobre delimitación, algo que en el plano interno hubiera planteado enormes dificultades para el gobierno.
21. Énfasis añadido. Este nombre figuró por primera vez en una providencia expedida por la CIJ el 9 de diciembre de 2013, fijando plazos para los primeros alegatos escritos de las partes.
22. Nótese que este argumento ya había sido planteado por Colombia en el caso NICOL 1. En su fallo de 2012 la CIJ encontró que no tenía necesidad de resolver esa cuestión en ese momento (CIJ, 2012).
23. Aunque el problema de la delimitación de una plataforma continental más allá de las 200 millas ha surgido en la práctica internacional, siempre ha sido en el contexto de situaciones de Estados con costas adyacentes. Aparte del caso entre Nicaragua y Colombia, el único caso de este tipo surgido hasta ahora fue la disputa entre Mauricio y las Islas Maldivas (ambos partes en la Convención de 1982), elevada mediante compromiso a una Sala Especial del International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). El caso se inició en septiembre de 2019 y la decisión sobre el fondo fue emitida el 18 de abril de 2023, es decir, apenas dos semanas antes de la sentencia de la CIJ que se comenta (ITLOS, 2023). No se puede descartar que esta decisión de ITLOS, aunque claramente basada en la Convención, haya influido sobre los jueces de La Haya ni, a la inversa, que la adopción de la providencia de octubre de 2022 por la CIJ haya impactado de alguna manera al tribunal de Hamburgo.
24. Aquí la CIJ invoca varios casos previos (2021; 1982; 2009) en los cuales se había referido a las cuestiones de la titularidad y la superposición.
25. CIJ, Sentencia de 2023, Opinión Separada del Juez Iwasawa, par. 11. En sus opiniones individuales añadidas al fallo varios jueces, tanto disidentes como concurrentes, se refirieron al estado del derecho consuetudinario sobre la plataforma continental extendida. CIJ, Sentencia de 2023, Opinión Disidente del juez Tomka; Opinión Disidente del juez Robinson; Opinión Disidente de la juez Charlesworth; Opinión Separada de la juez Xue.
26. Para una crítica particularmente enérgica de esta actitud de los jueces, ver Sentencia de 2023, Opinión Disidente del juez Tomka, par. 73 (CIJ, 2023).
27. Sentencia de 2012 (CIJ, 2012), Opinión Separada de la juez Donoghue, I.C.J. Reports 2012, p. 759, par. 29.
28. Sobre este elemento ver en especial Sentencia de 2023, Opinión Separada de la juez Xue, paras. 58-59.
29. En sus opiniones individuales varios jueces se refirieron al tema de las zonas grises. Ver Sentencia de 2023 (CIJ, 2023), Opinión Disidente del juez Tomka (pars. 31-38); Opinión Disidente del juez Robinson (par. 6); Opinión Disidente de la juez Charlesworth (pars. 21-23); Opinión Separada de la juez Xue (pars. 25-27).

Referencias

- Burke, N. (2013). Nicaragua v Colombia at the ICJ: Better the devil you don't? *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, 2, 314-326.
- Caflisch, L. (1985). La délimitation des espaces marins entre Etats dont les cotes se font face ou sont adjacentes. En R. J. Dupuy y D. Vignes, *Traité du nouveau droit de la mer* (pp. 374-440). Economica.
- Charney, J. (1984). Ocean boundaries between nations: A theory for progress. *American Journal of International Law*, 78, 582-606.
- Charney, J. (1994). Progress in international maritime boundary delimitation law. *American Journal of International Law*, 88, 227-256.
- Diemer, C. y A. Separovic (2006). Territorial questions and maritime delimitation with regard to Nicaragua's claims to the San Andrés Archipelago. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 66, 167-185.
- Evans, M. D. (1989). *Relevant circumstances and maritime delimitation*. Clarendon Press.
- Evans, M. D. (1991). Maritime delimitation and expanding categories of relevant circumstances. *International and Comparative Law Quarterly*, 40, 1-33.
- Evans, M. D. (2016). Maritime boundary delimitation: Whatever next? En J. Barrett y R. Barnes, *Law of the sea: UNCLOS as a living treaty*. British Institute of International and Comparative Law. <https://www.bicil.org/books/law-of-the-sea---unclos-as-a-living-treaty>
- Gaviria Liévano, E. (2014). *La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de La Haya*. Temis.
- Greenwood, L. (2019). Revisiting bifurcation and efficiency in international arbitration proceedings. *Journal of International Arbitration*, 36, 421-430.
- Londoño Paredes, J. (2015). *Colombia en el laberinto del Caribe*. Universidad del Rosario.
- Molina Esteban, C. (2021). Bifurcation of ICSID awards and reconsideration of interlocutory decisions: The fine balance of procedural economy. *The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Settlement Management*, 87, 3-24.
- Nelson, L. (1990). The roles of equity in the delimitation of maritime boundaries. *American Journal of International Law*, 84, 837-858.
- Paik, J.-H. (2017). The grey area in the Bay of Bengal case. En M. Nordquist, J. N. Moore y R. Long, *International marine economy. Law and policy* (pp. 269-281). Martinus Nijhoff.
- Prieto Sanjuan, R. y A. Lozano Almarío (2013). *El fallo de La Haya en la controversia territorial y marítima (Nicaragua-Colombia)*. Universidad Javeriana, Editorial Ibáñez.
- Prieto Sanjuan, R. y A. Lozano Almarío (2015). This land is your land, and this sea, is yours: On the strange ICJ sense of equity in the territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia) case. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 8, 131-165.
- Quintana, J. J. (2021). *Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Tirant lo Blanch.
- Tanaka, Y. (2013). Reflections on the territorial and maritime dispute between Nicaragua and Colombia before the International Court of Justice. *Leiden Journal of International Law*, 26, 909-931.
- Tanaka, Y. (2019). *Predictability and flexibility in the law of maritime delimitation*. Bloomsbury.
- Tanja, G. J. (1990). The legal determination of international maritime boundaries. The progressive development of continental shelf, EFZ and EEZ law. [Ph.D Thesis, Faculty in Law, University of Groningen].
- Weil, P. (1989). *The law of maritime delimitation: Reflections*. Cambridge University Press.
- Xinjun, Z. (2019). Bifurcation in inter-state cases. *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 40, 937-988.

Jurisprudencia

- Abraham, R. (21 de abril de 2022). Opinion dissidente de M. le juge Abraham. International Court of Justice. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20220421-JUD-01-03-FR.pdf>
- Charlesworth, H. (13 de julio de 2023). Dissenting opinion of Judge Charlesworth. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-07-en.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (24 de febrero de 1982). Case concerning the continental shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/63/063-19820224-JUD-01-00-EN.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (3 de febrero de 2009). Maritime delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/132/132-20090203-JUD-01-00-EN.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (19 de noviembre de 2012). Territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia). Judgment of 19 november 2012. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/124/124-20121119-JUD-01-00-EN.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (16 de septiembre de 2013). Application instituting proceedings, filed in the Registry of the Court on 16 September 2013. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20120916-APP-01-00-BI.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (2014). Question of the delimitation of the continental shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan coast (Nicaragua v. Colombia). Preliminary Objections of Colombia, 14 August 2014.
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (2016). Joint Dissenting Opinion of vice-president Yusuf, judges Cançado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari, Robinson and judge ad hoc Brower. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Litigio%20Nicaragua-Col/joint_dissenting_opinion.pdf
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (12 de octubre de 2021). Maritime delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/161/161-20211012-JUD-01-00-EN.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (21 de abril de 2022). Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in the caribbean sea (Nicaragua v. Colombia). <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20220421-JUD-01-00-EN.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (13 de julio de 2023). Question of the delimitation of the continental shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan coast (Nicaragua v. Colombia). Judgment of 13 July 2023. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-00-en.pdf>
- CIJ - Corte Internacional de Justicia. (12 de octubre de 2024). Question of the delimitation of the continental shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan coast (Nicaragua v. Colombia). Oral Proceedings. [https://www.icj-cij.org/case/154/oral-proceedingsSTICE%20\(icj-cij.org](https://www.icj-cij.org/case/154/oral-proceedingsSTICE%20(icj-cij.org)
- ITLOS - International Tribunal for the Law of the Sea. (28 de abril de 2023). Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Mauritius and Maldives in the Indian Ocean (Mauritius/Maldives). <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/dispute-concerning-delimitation-of-the-maritime-boundary-between-mauritius-and-maldives-in-the-indian-ocean-mauritius/maldives/>
- Nolte, G. (13 de julio de 2023). *Separate Opinion of Judge Nolte*. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-06-en.pdf>
- Oda, S. (24 de febrero de 1982). Dissenting Opinion of Judge Oda. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/63/063-19820224-JUD-01-05-EN.pdf>
- Oda, S. (3 de junio de 1985). Dissenting Opinion of Judge Oda. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/68/068-19850603-JUD-01-07-EN.pdf>
- Robinson, P. (13 de julio de 2023). Dissenting Opinion of Judge Robinson. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-04-en.pdf>
- Tomka, P. (13 de julio de 2023). Dissenting Opinion of Judge Tomka. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-01-en.pdf>
- Yuji, I. (13 de julio de 2023). *Separate Opinion of Judge Iwasawa*. Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-05-en.pdf>